



*El Presidente
del Ilustre Consejo General
de Colegios Oficiales
de Odontólogos y Estomatólogos*

Saluda

a su distinguido amigo y compañero, DR. D. ANGEL RODRIGUEZ BRIOSO y tiene el gusto de adjuntarle para su información, copia del escrito recibido del Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, referente a la respuesta emitida por la Abogacía del Estado a las consultas efectuadas por este Consejo General a dicho Ministerio sobre algunos artículos del desarrollo de la Ley 10/86 que se prestaban a confusión.

José M^a Lara Sanz

aprovecha gustoso esta oportunidad para ofrecer a Vd. el testimonio de su atenta consideración.

11 Noviembre 94

Madrid, de de 19.....



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	
SERVICIO JURÍDICO: Planificación y Ordenación de Recursos Humanos	
REGISTRO DE ENTRADA	
13 OCT. 1994	
Nº	001485

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO	
Dirección General de Ordenación Profesional	
Secretaría Permanente	
13 OCT. 1994	
EXCEPCIONAL	

En relación con la consulta formulada por ese Centro Directivo sobre la interpretación de los artículos 10.2 y 11.3 del Real Decreto 1595/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesiones de Odontólogo, Protésico e Higienista dental, este Servicio Jurídico informa lo que sigue:

I

Las profesiones de Odontólogo, Protésico e Higienista dentales fueron reguladas por la Ley 10/1986, de 17 de marzo, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 1595/1994, de 15 de julio.

La Ley crea la profesión de Higienista dental que, con el correspondiente título de Formación Profesional de 2º Grado, tiene las funciones previstas en el artículo tercero de la misma, desarrollado por el artículo 11 del Reglamento.

En concreto, conforme a este precepto los Higienistas dentales tienen las funciones de Salud Pública establecidas en su apartado primero.

Pero es que además de acuerdo con el artículo 11.2 estos profesionales sanitarios tienen también funciones en materia técnico-asistencial; a saber pueden:

- a) Aplicar fluoruros tópicos en sus distintas formas.
- b) Colocar y retirar hilos retractores.
- c) Colocar selladoras de fisuras con técnicas no invasivas.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
SERVICIO JURÍDICO

2.

d) Realizar el pulido de obturaciones eliminando los eventuales excesos en las mismas.

e) Colocar y retirar el dique de goma.

f) Eliminar cálculos y tinciones dentales y realizar detartrajes y pulidos.

II

El artículo 10.2 del Real Decreto 1595/1994, de 15 de julio, después de regular las funciones de Salud Pública de los Higienistas dentales (apartado 1), dispone que éstos "podrán, así mismo, y como ayudantes y colaboradores de los Facultativos médicos y Odontólogos, realizar funciones técnico-asistenciales que se determinen en el artículo 11.2".

El artículo 11.3 del referido Reglamento dispone que "los Higienistas dentales desarrollarán las funciones señaladas en el número anterior como ayudantes y colaboradores de los Facultativos Médicos y Odontólogos, excluyendo de sus funciones la prescripción de prótesis o tratamientos, la dosificación de medicamentos, la extensión de recetas, la aplicación de anestésicos y la realización de procedimientos operatorios o restauradoras".

Pues bien la cuestión controvertida se centra en determinar qué se entiende por facultativos médicos.

III

Que el Higienista dental es un ayudante y colaborador del Odontólogo es una aseveración establecida en la Ley 10/86, de 17 de marzo, por lo que no plantea problema alguno. Si lo es el concepto Facultativo Médico, resultando esencial determinar su alcance; ya que el referido concepto es muy amplio, pues



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
SERVICIO JURIDICO

3.

podría extenderse a cualquier profesional de la Medicina, fuera o no especialista en Estomatología.

Nosotros, a pesar de la definición tan genérica, consideramos que los Higienistas dentales, excluyendo el supuesto de los Odontólogos, única y exclusivamente pueden actuar como ayudantes y colaboradores de los especialistas en Estomatología.

Efectivamente este criterio resulta de una interpretación integradora de los preceptos del Reglamento de 15 de julio de 1994, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil. Y es que las funciones técnico asistenciales de los Higienistas dentales, definidas en el artículo 11.2 del Real Decreto, única y exclusivamente pueden efectuarse en la consulta dental, la cual viene definida en el artículo 2.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 "las consultas dentales estarán necesariamente organizadas, gestionadas y atendidas directa y personalmente por un Odontólogo o un Estomatólogo...".

Ello quiere decir que única y exclusivamente los referidos profesionales sanitarios, como titulares de una consulta dental, pueden dirigir a los Higienistas dentales a los efectos establecidos en el artículo 11.2 del tan citado Real Decreto 1595/1994.

IV

Debe señalarse que ésta interpretación no queda desvirtuada por el Dictámen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 19 de mayo de 1994, por el que se evacúa el preceptivo informe al Proyecto de Reglamento de la Ley 10/1986. El referido dictámen formula como observación al



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
SERVICIO JURIDICO

4.

entonces artículo 12 del Proyecto que deberá sustituirse la mención a los Estomatólogos y Odontólogos por la de Facultativos médicos y Odontólogos; la razón, según alega este Alto Órgano consultivo, es que debe seguirse del modo más estricto el texto del Reglamento lo dispuesto en el artículo 3.10 de la Ley 10/1986.

Entendemos que la observación del Consejo de Estado es meramente formal ya que el Dictámen establece que el Reglamento debe transcribir literalmente la Ley, la cual dispone en su artículo 3.2 que las funciones técnico-asistenciales del Higienista dental se realizarán como ayudantes y colaboradores de los Facultativos médicos y odontólogos. Ahora bien esta observación en nada obsta a la interpretación que da este Servicio Jurídico al Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, en el sentido que los Facultativos Médicos a que se refiere la norma, única y exclusivamente pueden ser especialistas en Estomatología.

Por todo lo expuesto se establece la siguiente
CONCLUSION

Las funciones de los Higienistas dentales, en materia técnico-asistencial, previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio se realizarán exclusivamente como ayudantes y colaboradores de los Estomatólogos y Odontólogos.

Madrid, 11 de octubre de 1994

EL ABOGADO DEL ESTADO-JEFE,

Fdo.: Juan García González-Posada.

MINISTERIO DE
SANIDAD Y CONSUMO
SERVICIO JURIDICO
UN. 1594/94
SALIDA
11 OCT. 1994
Nº D-146

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PROFESIONAL